



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0480/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0480/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión de dos de mayo del año dos mil veintitrés, determinó modificar la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Sochiapa, toda vez que en el recurso de revisión IVAI-REV/0480/2023/II se advierte que el ente público, no colmó en su totalidad el derecho de acceso a la información del recurrente, al no pronunciarse sobre cierta información solicitada.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado deberá de entregar la información con la que dé una respuesta congruente y exhaustiva al cuestionamiento planteado, y así cumplir con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así como también, que deberá de entregar la información con la cual garantice el derecho del particular, y por esa razón voté a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión, debo expresar en mi opinión, lo siguiente:

Parte de lo solicitado por el recurrente corresponde a información que se relacionó con obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 15 fracciones VIII, XI,

XII, XV y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, dentro del proyecto no se consideró que como parte de lo solicitado constituyó en obligaciones de transparencia, conlleva que, con independencia de ordenarse la entrega de la información al particular, también debería publicarla en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En efecto, aún y cuando en la resolución se advierte que la persona encargada de la Unidad de Transparencia del ente obligado se encuentra en condiciones de indicar paso a paso, la forma y fuente donde el solicitante pueda acceder a la información, y que, en caso de no tenerla publicada, se ordena a las áreas correspondientes que entreguen la misma.

Lo cierto es, que esta Poneñicia no comparte en su totalidad las consideraciones que sostienen el proyecto, pues la suscrita estima que no debió únicamente ordenarse al ente obligado que entregue la información al particular en un formato digital o que lo conduzca a la página o plataforma donde pueda estar publicada la información, sino que además, precisamente al tratarse de una obligación de transparencia, también debía de realizarse el estudio dentro del apartado “Estudio de los agravios”, que en caso de no contar con la información publicada en el portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente obligado deberá cargar dicha información en la fracción correspondiente al artículo 15 fracciones VIII, XI, XII, XV y XVII de la Ley 875 de la materia.

Ello es así porque el fallo solo se limitó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la totalidad de los cuestionamientos formulados y se le ordenó de manera genérica emitir una respuesta en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, sin considerar que la información petitionada corresponde a una obligación de transparencia y es procedente su publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia así como en el Portal Institucional.

En suma, no se comparte en su totalidad lo aprobado, pues se insiste que para una correcta determinación de ordenar la entrega de la información al sujeto obligado, es necesario razonar de forma pormenorizada las peculiaridades de los requerimientos que fueron solicitados.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la

simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

De la cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que ésta debe ser clara y de entendimiento, que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En suma, mi voto concurrente radica en que se debió realizar el estudio de la naturaleza de la información requerida y hacerle mención al ente obligado que, para el caso de no contar con la información pública solicitada en el Portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, procediera a realizar la carga de la misma con independencia de remitirla al recurrente por instrucción de este Pleno.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que se le ordenó al sujeto obligado colme el derecho del particular con la respuesta debidamente fundada y motivada. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente.**



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enriquez, Veracruz, a ocho de mayo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0480/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de dos de mayo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTES¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0480/2023/II, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA.

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/0408/2023/II, ya que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión Mayoritaria, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión Mayoritaria

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el dos de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto determinó aprobar por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0408/2023/II, en el que se determinó de manera concurrente la forma en que el sujeto obligado debía pronunciarse a través del punto propuesto por el Comisionado Ponente.

II. Razones del disenso

Ahora bien, el Comisionado Ponente dejó de observar en el análisis del proyecto que, la falta de entrega de cierta información, esto se justificó por el sujeto obligado en una clasificación previa en unos folios de solicitudes anteriores a la que aquí se resolvió, hecho que no fue analizado en el proyecto de la debida o indebida clasificación de alguna información bajo ese sustento.

Ahora bien, es de precisar que, atendiendo al principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública; sin embargo, el derecho humano instrumental señalado, únicamente se verá restringido cuando se actualicen las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia referentes a que la información que poseen los Sujetos Obligados podrá clasificarse como reservada o confidencial, sin dejar de lado, qué casos se deben analizar de manera particular y concreta.

En la práctica, dichas excepciones se conocen como limitaciones al derecho de acceso a la información, la aplicación de los límites debe ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección.

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

He aquí un punto importante, un Sujeto Obligado que restrinja el acceso a su información, lo deberá hacer de manera fundada y motivada a través de un documento, mismo que le explica al particular las razones del por qué no puede tener acceso a la información solicitada.

Señalado lo anterior, se tiene que, al resolver el recurso de revisión en cita, el Comisionado Ponente determinó dejar de verificar la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de reserva, que fue remitido por la autoridad responsable al dar respuesta a parte de la solicitud de información, bajo el argumento de que, el artículo 69 de la Ley de Transparencia le da facultades al sujeto obligado para clasificar la información **cuando sea recibida una solicitud de acceso a la información**, siendo que, una característica representativa de la información clasificada como reservada, **es que tiene la cualidad de que ésta debe ser de carácter temporal es decir durante un periodo de tiempo establecido** por el propio Comité de Transparencia, permitiendo al final el acceso a la misma y con ello privilegiando el derecho del solicitante.

No obstante, se dejó de observar por parte de la ponencia resolutora, que aun y cuando en la Ley Local de Transparencia no encontramos de forma expresa que la es dable dar respuesta a una solicitud de acceso a través de una reserva de información generada con motivo de una solicitud de acceso previa, lo cierto es que **ello no limita a este Órgano Garante de razonarlo a partir de un análisis normativo con el concreto del cual es posible determinar que contrario a lo establecido en la resolución de mérito**, ello al desarrollar un proceso intelectual de argumentación a partir del cual se pueda concluir la vigencia en el tiempo de aprobación de la reserva de información, que aun y cuando esta haya tenido su origen y una solicitud de acceso diversa a la que se resuelva, pudiendo incluso establecer la validez de dicha clasificación y con ello determinar su ratificación o revocación.

Luego entonces la reserva de cierta información durante el tiempo que haya sido establecido por el comité de transparencia, no implica el hecho que cuando de nueva cuenta se vuelva a requerir la misma información, esta sea motivo de una nueva valoración por el comité de transparencia ello en virtud estar vigente la misma a la fecha de una nueva solicitud que verse sobre la misma información, ya que es un acto que no se agota instantáneamente, sino que produce sus efectos de manera continua, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existen elementos para considerar una nueva valoración aun y cuando se haya presentado una nueva solicitud de acceso.

Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16^a Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella, **de lo contrario, se estarían resolviendo cuestiones inatingentes al**

conflicto en sí, lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

Maxime que se advierte que se dejó de valorar la validez de la reserva remitida en calidad de respuesta, siendo que, es el punto medular del agravio vertido por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación.

Siendo esta la razón por la que estoy en desacuerdo con el proyecto de resolución, sencillamente, porque considero **que la litis que originó la presentación del recurso de revisión no existe y, no obstante, se resolvieron cuestiones muy distintas a la falta de fundamentación y motivación de la reserva de la información.** Situación que, en mi concepto, genera una transgresión al principio de congruencia externa previsto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, por no haber resuelto sobre la controversia por la que fue iniciado el recurso de revisión.

En efecto, considero una inobservancia al principio de congruencia. Veamos lo que señala el artículo 215 de la Ley invocada:

"Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas..."

En el referido precepto está contenido el **principio de congruencia** que debe regir las resoluciones del Instituto, principio que radica esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes; lo cual implica, por una parte, en que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna) y, por otra, **que al resolverse la controversia dentro del recurso de revisión se haga atendiendo a lo planteado por las partes, pero sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado y lo resuelto.**

Efectivamente, el principio de congruencia se impone como el deber público que debe trazar el Pleno del Instituto para garantizar que las resoluciones se emitan sin la extralimitación de funciones.

Así las cosas, la razón del disenso radica en que la resolución que fue aprobada es incongruente, en las consideraciones por las que fue resuelto, porque no fue resuelto sobre la controversia planteada, sobre lo que solicito, y sobre lo que baso para resolver.

Siendo aplicable por razón suficiente, lo determinado en la tesis aislada 1o.1 K (10a.), dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el amparo en revisión 275/2019, y los amparos indirectos 845/2019 y 945/2019, de rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K, así como identificada con el registro 248395, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Hecho que no fue considerado en el estudio del proyecto presentado por el Comisionado Ponente, motivo por el cual esta ponencia considera que la resolución que fue aprobada es incongruente, en las consideraciones por las que fue resuelto, porque no fue resuelto sobre la controversia planteada, sobre lo que solicito, y sobre lo que baso para resolver.

III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/0480/2023/II, y atendiendo a la buena fe del sujeto obligado, y no existiendo pronunciamiento coherente sobre el contenido de la respuesta proporcionada, debió de haberse precisado que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto Concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0480/2023/II, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés.

Atentamente
Xalapa-Enriquez, Veracruz,

dos de mayo de dos mil veintitrés



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de mayo de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0480/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de dos de mayo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


ANA SILVIA PERALTA SANCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0480/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Sochiapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

COLABORÓ: Dana María de Guadalupe García Maldonado

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Sochiapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300555623000003**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.	33
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	35

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Sochiapa en la que requirió lo siguiente:

...

- Título y cédula del secretario, currículum, documentación que acredite experiencia.*
- Inventario de archivo a su cargo.*
- Cedulas catastrales de 2020 a la fecha.*
- Certificación de valor catastral de 2020 a la fecha.*
- Estimaciones del mes de marzo de 2021.*
- Certificación del Comandante.*
- Evaluación de control y confianza de los policías.*
- Métodos de selección.*
- Copia electrónica de Expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes.*
- Título y cédula del titular del la juventud.*

*Título y cédula del de fomento agropecuario.
INE del tesorero y del contralor.
Declaraciones patrimoniales de 2020.
Estimaciones de enero de 2020.
Deslindes de 2020.
Aguinaldos 2021.
Gastos de viáticos del presidente en diciembre de 2021.
Comprobantes de alimentos en diciembre 2021 a enero 2022.
Multas impuestas en 2022.
Policías en Prision acusados de delitos.
Currículum y cédula profesional del oficial mayor.
Título y cédula del director de obras.
Facturas de vehículos comprados por esta administración.
Contratos de asesores de 2021 a la fecha.
Gastos funerarios otorgados de 2019 a la fecha.
Ayudas y subsidios de 2017 a la fecha.
Padrón de tianguistas.
Padrón de cantinas.
Título y cédula del de fomento agropecuario.
cfdís de nomina de todo el personal de 2014 a 2022....*

2. Respuesta a la solicitud de información. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante oficio número **UT/030/2023**, emitido por la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con anexos, otorgó respuesta a la solicitud de información en materia, con la cual pretendió dar por colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. El tres de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El diez de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. De las actuaciones que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia y las que integran en el expediente en que se actúa, se puede advertir que el Ayuntamiento de Sochiapa compareció al presente medio de impugnación el día quince de marzo del presente año, remitiendo a esta autoridad administrativa diversas documentales con las que buscó colmar el derecho del recurrente.

8. Cierre de instrucción. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta mediante oficio **UT/030/2023**, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, anexando los oficios número 146/DOP/004, Acuerdo CT/14/02/2023/02, signado por el Director de Obras Públicas, el oficio OIC/2023/025, por el Titular del Órgano Interno de Control, Acuerdo CT/21/02/2023/02, Acta del comité de Transparencia No. 30 Extraordinaria, Acuerdo CT/21/21/02/23/02, Acuerdo CT/21/02/2023/01, oficio OF/SEC/00179/2023, por la Secretaría Municipal, oficio TES/2023/0016, por la Tesorería, FA/001/2023, por el Titular de Fomento Agropecuario, CAT/002/2023, por el Director de Catastro, oficio 26/SN/2023, por el Síndico Único, 030/SPM/2023, por el Comandante de la Policía Municipal, todos integrantes del Ayuntamiento de Sochiapa, documentales que, para mejor proveer, a continuación se reproducen:

Director de Obras Públicas

OFICIO NO. 146/DOP/004
SOCHIAPA, VER A 20 DE FEBRERO DEL 2023

C. DIEGO TEMIS TEMIS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA, VER.

PRESENTE.

El que suscribe el ING. José Javier Molina Martínez en mi carácter como Director de Obras Públicas del H Ayuntamiento de Sochiapa, Ver., haciendo caso a la solicitud con número de folio 300555623000003, con fecha expedida a 13 de febrero del 2022 donde solicita lo siguiente,

- Estimaciones del mes de marzo de 2021
- Estimaciones de enero de 2020
- Título y cedula del Director de obras.

La información solicitada en los puntos número 1 y 2 solo se encuentra en formato físico, en el Archivo Municipal, ya que la información que integra la solicitud es muy extensa, por lo cual se invita a consultarla en la oficina de Archivo del H. Ayuntamiento Constitucional de sochiapa, Veracruz, con ubicación en la Calle, Benito Juárez S/N, Colonia Centro, en un horario de atención a partir de 9:00 am a 4:00 pm.

ACUERDO CT/14/02/2023/02

2-2

VERSIÓN PÚBLICA: Presentada por Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Sochiapa para dar respuesta a la solicitud de información con No. de folio 300555623000002.

Concepto	Donde:
Nombre del área que solicitó la versión Pública	Obras Públicas
Identificación del documento	Cedula profesional
Partes o secciones	CURP, código de barras, la firma
Fundamento legal y razones que lo motivaron	conforme a los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley en materia y los Lineamientos de Clasificación Aplicables.
Firma y sello de quien solicita la Versión Pública	
Fecha y número del acta del Comité de Transparencia donde se aprobó la versión Pública	14 de febrero de 2023. Acta No. 29 Extraordinaria

Referente al punto número 3 donde solicita la Cedula Profesional del Director de Obras Públicas la cual ya fue solicitada anteriormente en otra solicitud. Por tal motivo se anexa el Título y la Versión Pública de la Cedula Profesional junto con el Proyecto de Acuerdo CT/14/02/2023/01 aprobada mediante una Sesión del Comité de Transparencia.

Dicha Acta la puede consultar en el siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/1ba3YPtQaD4J5mp5WQvOclUyCrQz5p/view>



Eliminado: 3 datos personales. Con fundamento legal: Artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz; artículos 2, fracciones II y III y 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz. Se suprimieron: (firma, código de barra y CURP). Por tratarse de datos identificativos concerniente a una persona física identificada o identificable.



Titular del Órgano Interno de Control

OFICIO NO. OIC/2023/025
SOCHIAPA, VER., A 22 DE FEBRERO DE 2023

C.DIEGO TEMIS TEMIS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA, VER.

Por medio del presente, reciba un cordial saludo, así mismo en atención a su oficio No UT/021/2023, referente a la solicitud de información No. 300555623000003, hago de su conocimiento lo siguiente:

- Se anexa credencial de elector del Contralor y acta de Comité de Transparencia, donde se aprueba la versión pública de la misma.

- Se anexa link del portal de transparencia referente a las declaraciones patrimoniales del ejercicio 2020

<http://sochiapa.gob.mx/upicass/transparencia/65f186772c0d656e157ef53adb54ca.pdf>

-Durante el ejercicio 2022, no se tiene registro de multas impuestas.

Sin más por el momento, quedo de usted


ATENTAMENTE  

L.C. ANA RUTH RODRIGUEZ ZAVALA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA, VER.

Acuerdo CT/21/02/2023/02

ACUERDO CT/21/02/2023/02

VERSIÓN PÚBLICA. Presentada por Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Sochiapa para dar respuesta a la solicitud de información con No. de folio 300555623000003.

Concepto	Donde:
Nombre del área que solicita la versión Pública	Contraloría interna
Identificación del documento del que se elabora la Versión pública	Credencial de elector del Contraloría Interna Municipal
Partes o secciones	CURP, Fecha de nacimiento, Domicilio, Clave de elector, Sección, Sexo, Código QR, Huellas dactilares, Firma, Fotografía, Códigos dimensionales QR, Recuadro de marcaje de voto en micro texto, Numero de identificación.
Fundamento legal y razones que lo motivaron	conforme a los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley en materia y los Lineamientos de Clasificación Aplicables.
Firma y sello de quien solicita la Versión Pública	
Fecha y número del acta del Comité de Transparencia donde se aprobó la versión Pública	21 de febrero de 2023. Acta No. 30 Extraordinaria



Eliminado: 13 datos personales, Con fundamento legal: Artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz; artículos 2, fracciones II y III y 3 fracción X de la Ley 318 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz. Se suprimieron: (CURP, Fecha de nacimiento, Domicilio, Clave de elector, Sección, Sexo, Código QR, Huellas dactilares, Firma, Fotografía, Códigos dimensionales QR, Recuadro de marcaje de voto en micro texto, Numero de identificación.) Por tratarse de datos identificativos y biométricos concerniente a una persona física identificada o identificable.

Acta del comité de Transparencia No. 30 Extraordinaria



Acta del comité de Transparencia. No. 30 Extraordinaria

Pronunciamento de clasificación de la información como confidencial.
Pronunciamento de Versión Pública del INE del contralor con respecto a la solicitud de información con No. de folio 300555623000003.

En el H. Ayuntamiento de Sochiapa Veracruz, siendo las 11:00 horas del día 21 de febrero de 2023, reunidos en la sala de juntas del H. Ayuntamiento Constitucional de Sochiapa, Veracruz., ubicado en Calle Benito Juárez S/N, Colonia Centro de este Municipio, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia C. Diego Temis Temis, Secretario Municipal y Secretario del Comité de Transparencia C. José Manuel Morales Hernández, Tesorero C. Rafael Altamirano González, Vocal 1, Procurador Municipal de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, Lic. Cirino Rodríguez Espinoza, Vocal 2 y el Síndico Único C. Apolinar Hernández Álvarez, vocal 3., Con la finalidad de llevar a cabo la trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM

II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

III. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO CT/21/02/2023/01. Mediante el cual se clasifica como información confidencial para dar respuesta a la solicitud de información con No de folio 300555623000003 de la Plataforma Nacional de Transparencia, con respecto a "cedulas catastrales del periodo 2021 al 21 de febrero del 2023, certificados de valor catastral del 2020 al 21 de febrero de 2023 y los deslindes del año 2020."

IV. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO CT/21/02/2023/02. Mediante el cual se determina la Versión Pública del INE del contralor en relación a la solicitud de información con el número de folio 300555623000003.

IV. CIERRE DE SESIÓN

I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM. - Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Servidores Públicos mencionados al inicio de la presente acta, por lo que se declara la existencia del Quorum, siendo validos los acuerdos que se tomen durante esta Sesión.

II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se somete a consideración de los presentes el orden del día que tiene a la vista y acuerdan por unanimidad:

III. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO CT/21/02/2023/01. Mediante el cual se clasifica como información confidencial para dar respuesta a la solicitud de información con No de folio 300555623000003 de la Plataforma Nacional de Transparencia, con respecto a "cedulas catastrales del periodo 2021 al 21 de febrero del 2023, certificados de valor catastral del 2020 al 21 de febrero de 2023 y los deslindes del año 2020."

Con la anuencia del Comité de Transparencia, el presidente del Comité de Transparencia menciona lo siguiente. El día 13 de febrero de 2023 se recibió la solicitud de información, con No 300555623000003, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en dicha solicitud de información se lee lo siguiente:

- Título y cédula del secretario, curriculum, documentación que acredite experiencia.
- Inventario de archivo a su cargo.
- Cedulas catastrales de 2020 a la fecha.
- Certificación de valor catastral de 2020 a la fecha.
- Estimaciones del mes de marzo de 2021.
- Certificación del Comandante.
- Evaluación de control y confianza de los policías.
- Métodos de selección.
- Copia electrónica de Expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes.
- Título y cédula del titular de la juventud.
- Título y cédula del de fomento agropecuario.
- INE del tesorero y del contralor.
- Declaraciones patrimoniales de 2020.
- Estimaciones de enero de 2020.
- Deslindes de 2020.
- Aguinaldos 2021.
- Gastos de viáticos del presidente en diciembre de 2021.
- Comprobantes de alimentos en diciembre 2021 a enero 2022.
- Multas impuestas en 2022.
- Policías en Prisión acusados de delitos.
- Curriculum y cédula profesional del oficial mayor.
- Título y cédula del director de obras.
- Facturas de vehículos comprados por esta administración.
- Contratos de asesores de 2021 a la fecha.
- Gastos funerarios otorgados de 2019 a la fecha.
- Ayudas y subsidios de 2017 a la fecha.
- Padrón de fanguistas.
- Padrón de cantinas.
- Título y cédula del de fomento agropecuario.
- Ofide de nomina de todo el personal de 2014 a 2022.

En este sentido en garantizar el derecho a la información del solicitante: el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio con No. UT/024/2023, con fecha de 20 de febrero de 2023, girado para el área de Catastro del H. Ayuntamiento de Sochiapa, instancia encargada de generar y resguardar parte de la información.

solicitada y con la finalidad de que tuviera el conocimiento de determinar la respuesta en relación al ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, que a la letra dice:

SOCHIAPA, VER, A 20 DE FEBRERO DEL 2023
OFICIO NO. UT/024/2023
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

ING. ARTURO MARINI RODRIGUEZ
DIRECTOR DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA

PRESENTE

El que suscribe el C. Diego Temis Temis, en mi carácter de encargado de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Sochiapa, Ver., de manera respetuosa me dirijo a usted para comunicarle lo siguiente:

El día 13 de febrero se recibió una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con No 300555623000003, donde el recurrente solicita lo siguiente:

- Cedulas catastrales de 2020 a la fecha.
- Certificación de valor catastral de 2020 a la fecha.
- Deslindes de 2020.

Le solicito me haga llegar la información a más tardar el día 22 de febrero de 2023, a la Unidad de Transparencia.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo.

El área de Catastro del H. Ayuntamiento de Sochiapa giró oficio CAT/001/2023, con fecha de 21 de febrero de 2023, para dar contestación al oficio UT/024/2023, donde se menciona lo siguiente:

SOCHIAPA VER A 21 DE FEBRERO DEL 2023
OFICIO No. CAT/001/2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICÓ

C. DIEGO TEMIS TEMIS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por medio del presente, reciba un cordial saludo, así mismo en atención a su oficio UT/024/2023, y a la solicitud de información mediante la plataforma nacional de transparencia (PNT) No. 300555623000003, hago de su conocimiento lo siguiente:

Solicito una sesión del comité de transparencia con el propósito de clasificar como confidencial las cédulas catastrales del periodo 2021 al 21 de febrero del 2023, certificación de valor catastral del 2020 al 21 de febrero del 2023 y los deslindes del año 2020 y 2021, no corresponde como información pública basados en los artículos 28 y 29 de la ley de catastro del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículo 3, fracción XVII, de la ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus órdenes.

A fin de dar certidumbre jurídica a lo anterior, el secretario del Comité de Transparencia informa que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 98, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a lo siguiente:

Artículo 28. Las autoridades catastrales, los servidores públicos subordinados a ellas y los profesionistas o las empresas que presten sus servicios al Estado o a los Municipios, deberán guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información restringida que conserven bajo su custodia.

Artículo 29. Las autoridades municipales y los servidores públicos subordinados a ellas, deberán salvaguardar la información catastral bajo su custodia, y garantizar su entrega a la siguiente administración municipal.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...) Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga su procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Acuerdo CT/21/21/02/23/02


Acuerdo CT/21/02/2023/01

ACUERDO CT/21/02/2023/02

VERSIÓN PÚBLICA: Presentada por Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Sochiapa para dar respuesta a la solicitud de información con No. de folio 300555623000003.

ACUERDO CT/21/02/2023/01

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL: Presentada por Catastro del H. Ayuntamiento de Sochiapa para dar respuesta a la solicitud de información con No. de folio 300555623000003.

Concepto	Donde:
Nombre del área que solicitó la versión Pública	Contraloría interna
Identificación del documento del que se elabora la Versión pública	Credencial de elector del Contralor Interno Municipal
Partes o secciones	CURP, Fecha de nacimiento, Domicilio, Clave de elector, Sección, Sexo, Código QR, Huellas dactilares, Firma, Fotografía, Códigos dimensionales QR, Recuadro de marcaje de voto en micro texto, Numero de identificación.
Fundamento legal y razones que lo motivaron	conforme a los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley en materia y los Lineamientos de Clasificación Aplicables.
Firma y sello de quien solicita la Versión Pública	
Fecha y número del acta del Comité de Transparencia donde se aprobó la versión Pública	21 de febrero de 2023. Acta No. 30 Extraordinaria

Concepto	Donde:
Fecha de clasificación	21 de febrero de 2023
Área	Catastro
Identificación de los documentos que se clasifican como confidenciales	Cedulas catastrales del periodo 2021 al 21 de febrero del 2023, Certificados de valor catastral del 2020 al 21 de febrero de 2023 y los Deslindes del año 2020
Partes o secciones	Total
Fundamento legal	28 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 3 fracción XVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 98, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Firma y sello de quien solicita la clasificación	
Fecha y número del acta del Comité de Transparencia donde se aprobó la clasificación de la información como confidencial	21 de febrero de 2023. Acta No. 30 Extraordinaria

Secretaría Municipal

DEPENDENCIA: SECRETARÍA MUNICIPAL
OF/SEC/00179/2023
ASUNTO: SOLICITUD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN. 30055523000003

C. DIEGO TEMIS TEMIS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

El que suscribe **C. José Manuel Morales Hernández**, secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Sochiapa, Veracruz, con base en las facultades que me confiere el artículo 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me dirijo a usted de manera respetuosa para hacerle llegar un cordial saludo.

Comparezco ante usted, referente al oficio No. UT/025/2023, donde se solicita la colaboración de la secretaria del H. Ayuntamiento de Sochiapa, Veracruz, para atender la solicitud de acceso a la información, registrada con el número. 30055523000003, en el cual se lee lo siguiente.

- Titulo y cedula, curriculum, documentación que acredite experiencia.
- Inventario de Archivo a su cargo.
- Titulo y cedula del titular de la juventud.
- Curriculum y cedula profesional del oficial mayor.

Como lo marca el artículo 4 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Solicito de la manera más amable comunique al estimado solicitante, las siguientes respuestas.

- Titulo y Cedula del Secretario del H. Ayuntamiento de Sochiapa, Veracruz se encuentra en proceso ante la Facultad de Historia de la Universidad Veracruzana, el curriculum lo podrá consultar en la siguiente liga: <https://drive.google.com/file/d/1F8wpPoCABriOyfoKNS56qBQ5FsWn269/view>.

- El área de secretaria no cuenta con inventario de archivo.

- El H. Ayuntamiento no cuenta con titular de la juventud y oficial mayor.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo y esperando dar respuesta a su solicitud.

ATENTAMENTE
SOCHIAPA, VERACRUZ A 24 DE FEBRERO DE 2023

C. JOSÉ MANUEL MORALES HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C.c.p. Archivo Municipal

Tesorería

OFICIO NO. TE5/2023/0016
SOCHIAPA, VER., A 24 DE FEBRERO DE 2023

C. DIEGO TEMIS TEMIS
TITULAR DE LA UNIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE

Reciba por este medio un saludo cordial y afectuoso, al mismo tiempo en atención a su oficio No. UT/027/2023, se da respuesta a los puntos de la información que corresponde a la Tesorería Municipal, como a continuación se describen de acuerdo a la Solicitud de Información No. 30055523000003.

- INE del Tesorero Municipal. Se anexo el link del Acta No. 14 Extraordinaria donde se aprobó la versión pública, debido a que anteriormente ya se había aprobado porque se había solicitado el año anterior.
<https://drive.google.com/file/d/1xpIQ-X6CEH7EcCy48thga0h2oTxe0t0/view>
- Aguinaldos 2021. El monto pagado por concepto de aguinaldos 2021 fue la cantidad de \$332,490.00 (Trescientos treinta y dos mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)
- Gastos de viáticos del presidente en el 2021. Puede verificar los gastos relacionados a este punto en la dirección electrónica <http://sochiapa.gob.mx/2> en la fracción IX. Gastos de representación y viáticos e informes de Comisiones.
- Comprobantes de alimentos en diciembre de 2021 a enero de 2022. Puede verificar los gastos relacionados a este punto en la dirección electrónica <http://sochiapa.gob.mx/2> en la fracción IX. Gastos de representación y viáticos e informes de Comisiones.
- Gastos funerarios otorgados de 2019 a la fecha. Puede verificar los gastos relacionados a este punto en la dirección electrónica <http://sochiapa.gob.mx/2> en la fracción XV. Programas de subsidios, estímulos y apoyos.
- Ayudas y subsidios de 2017 a la fecha. Puede verificar los gastos relacionados a este punto en la dirección electrónica <http://sochiapa.gob.mx/2> en la fracción XV. Programas de subsidios, estímulos y apoyos.

- CFDIS de nómina de todo el personal de 2014 a 2022. Se redirige a la dirección electrónica <http://sochiapa.gob.mx/2> en la fracción VIII, con fundamento en el criterio 5/20214. Que dice lo siguiente:

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinto Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

- Anexo el link de tabulador 2014 al 2017
<http://sochiapa.gob.mx/uploads/transparencia/dgc7ac20abf31aacfe970e80d1c930aa.pdf>.

- Anexo el link de tabulador de 2018 al 2021
<http://sochiapa.gob.mx/uploads/transparencia/f8129c2710e0601a54a9805c82c0ff5.pdf>.

- Anexo el link de tabulador de 2022

1 TRIMESTRE
<http://sochiapa.gob.mx/uploads/transparencia/c646e1d85278e4454e292f1dcb75225b.pdf>

2 TRIMESTRE
<https://drive.google.com/file/d/1cRGeecir2a8aQD-8Kflur48cmG5yH/view>

3 TRIMESTRE
https://drive.google.com/file/d/1a7ykan7yW6adkufya_x_UHd8h231/view

4 TRIMESTRE
<https://drive.google.com/file/d/1qL8Q1BnY2-x8vvt1gQA0wZ3U0ha/view>

Anexo 1

Nombre del área que administra y clasifica	Desarrollo Económico
Identificación del documento	INE
Partes o sesiones que clasifican y páginas que lo conforman	CURP, Fecha de nacimiento, Domicilio, Clave de elector, sección, Sexo, Código QR, Huellas dactilares, Firma, Fotografía, códigos dimensionales QR, recuadro de marcaje de voto en micro texto, número de identificación.
Fundamento legal	artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II, y 149 de la Ley número 875 de la materia y los lineamientos de clasificación aplicables.
Firma del titular del área que solicita la versión pública	
Fecha de número de acta del comité de transparencia donde se aprobó la versión pública	Acta 14. Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia. Fecha 03 de Junio de 2022



Eliminado: 8 datos personales. Con fundamento legal: Artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz, artículos 2, fracciones II y III y 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz. Se suprimieron: (CURP, Fecha de nacimiento, Domicilio, Clave de elector, Sección, Sexo, Código QR, Huellas dactilares, Firma, Fotografía, Códigos dimensionales QR, Recuadro de marcaje de voto en micro texto, Número de identificación.) Por tratarse de datos identificativos y biométrico concerniente a una persona física identificada e identificable.

Titular de Fomento Agropecuario

Director de Catastro

SOCHIAPA, VER, A 20 DE FEBRERO DEL 2023
OFICIO NO. FA/001/2023
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD

SOCHIAPA VER A 27 DE FEBRERO DE 2022
OFICIO NOM. CAT/002/2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

C. DIEGO TEMIS TEMIS
TITULAR DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA

C. DIEGO TEMIS TEMIS
TITULAR UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

PRESENTE

PRESENTE

Reciba por este medio un saludo cordial y afectuoso, al mismo tiempo en atención a su oficio No. UT/022/2023, se da respuesta al punto de la información que corresponde al área de Fomento Agropecuario, como a continuación se describe de acuerdo a la solicitud de información con No. de folio 30055623000003.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo en atención a su oficio UT/024/2023 y a la solicitud de información recibida a través de la PNT con No. de folio 30055623000003 hago de su conocimiento lo siguiente:

- Título y cédula del fomento agropecuario.
- Título y cédula del fomento agropecuario.

- Se anexa el acta no. 30 extraordinaria donde el comité de transparencia aprobó la clasificación de la información como confidencial en el proyecto de acuerdo CT/21/02/2023/01 sobre cédulas catastrales del periodo 2021 al 21 de febrero del 2023, certificados de valor catastral del 2022 al 21 de febrero del 2023 y los deslindes del año 2020 de acuerdo a los artículos 28 y 29 de la ley de catastro del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Se anexa el link del acta no. 13 extraordinaria donde se aprobó la clasificación de la información como confidencial sobre las cédulas catastrales del año 2020.
https://drive.google.com/file/d/1V4wr7DqXUm7PRWIM1yctkhrL_Rw6C/view


En respuesta a lo solicitado le informo que no cuento con Título y Cedula Profesional.


Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo.

Sin más por el momento me despido de usted queda dando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

ATENTAMENTE


C. GREGORIO MORALES ROBLES
TITULAR DE FOMENTO AGROPECUARIO
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA


ING. ARTURO MARINI RODRIGUEZ
DIRECTOR DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SOCHIAPA, VER.

C.C.P. ARCHIVO

Síndico Único

DEPENDENCIA: SINDICATURA
26/SN/2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

ANTERIORMENTE Y MEDIANTE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE CONFIRMO LA INEXISTENCIA. SE ANEXA EL LINK DEL ACTA DONDE PUEDE CORROBORAR TAL DECLARACIÓN.

<https://drive.google.com/file/d/1xpTOX6CEHZFcCy4Xh9kc0h2pYveUrI/view>

C. DIEGO TEMIS TEMIS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, SE DESPIDE DE USTED SU ATENTO Y SEGURO SERVIDOR.

PRESENTE

EL QUE SUSCRIBE EL C. APOLINAR HERNÁNDEZ ÁLVAREZ EN MI CARÁCTER DE SINDICO ÚNICO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA, VER. HACIENDO CASO AL OFICIO CON NO. DE FOLIO UT/026/2023 REFERENTE A LA SOLICITUD CON NO. DE FOLIO 300555623000003, DOY RESPUESTA A LOS SIGUIENTES PUNTOS.

- **COPIA ELECTRÓNICA DE EXPEDIENTES CIVILES, PENALES, MERCANTILES Y LABORALES VIGENTES.** LE INFORMO QUE HASTA EL MOMENTO NO EXISTEN EXPEDIENTES.
- **FACTURAS DE VEHÍCULOS COMPRADOS POR ESTA ADMINISTRACIÓN.** DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACION NO SE HAN ADQUIRIDO UNIDADES NUEVAS.
- **CONTRATOS DE ASESORES DE 2021 A LA FECHA.** SE INFORMA QUE DESPUES DE REALIZAR UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA NO SE ENCONTRO CONTRATO DE ASESORES 2021 A LA FECHA.
- **PADRÓN DE TIANGUISTAS.** LE INFORMO QUE REALIZANDO UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA HASTA EL MOMENTO NO EXISTE ALGÚN PADRÓN DICHO PUNTO FUE APROBADO EN EL ACTA NO. 14 EXTRAORDINARIA DEBIDO A QUE YA SE HABÍA SOLICITADO ANTERIORMENTE Y MEDIANTE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE CONFIRMO LA INEXISTENCIA. SE ANEXA EL LINK DEL ACTA DONDE PUEDE CORROBORAR TAL DECLARACIÓN.

<https://drive.google.com/file/d/1xpTOX6CEHZFcCy4Xh9kc0h2pYveUrI/view>

- **PADRÓN DE CANTINAS.** LE INFORMO QUE REALIZANDO UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA HASTA EL MOMENTO NO EXISTE ALGÚN PADRÓN. DICHO PUNTO FUE APROBADO EN EL ACTA NO. 14 EXTRAORDINARIA DEBIDO A QUE YA SE HABÍA SOLICITADO.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA, VER. A VIERNES 24 DE FEBRERO DEL 2023



C. APOLINAR HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
SINDICO UNICO

Comandante de la Policía Municipal

OFICIO NO. 030/SPM/2023
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN
SOCHIAPA, VER., A 22 DE FEBRERO DE 2023

C. DIEGO TEMIS TEMIS
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SOCHIAPA.

P. R. E. S. E. N. T. E:

EL QUE SUSCRIBE C. FERNANDO VILLALBA MARTÍNEZ, EN MI CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA COMANDANCIA MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA, VERACRUZ. QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED PARA DAR RESPUESTA AL OFICIO NO. UT/026/2023 GIRADO CON FECHA DE 20 DE FEBRERO DEL 2023 DERIVADO DE LA SOLICITUD 300555623000003 EN EL CUAL ME SOLICITA INFORMACIÓN. LA CUAL ME PERMITO INFORMAR QUE DE ACUERDO A UNA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE LA COMANDANCIA ME PERCATE DE QUE DICHA SOLICITUD YA TIENE DOS ANTECEDENTES LOS CUALES CORRESPONDEN A LAS SIGUIENTES SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NO. DE FOLIO 300555600001322 Y 300555600004922, PARA LO CUAL LE NOTIFICO QUE LA INFORMACIÓN FUE DECLARADA COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE 4 AÑOS REFERENTE A LA INFORMACIÓN DE LOS POLICÍAS, ESTABLECIDO EN EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO.14 EXTRAORDINARIA.

PARA MAYOR INFORMACIÓN LE COMPARTO EL SIGUIENTE LINK.
<https://drive.google.com/file/d/1xpTQ-36CEHZFcCy4Xh9kc0h2pYveUrI/view>

SIN MÁS POR EL MOMENTO Y ESPERANDO QUE LA INFORMACIÓN SEA FAVORABLE, SE DESPIDE DE USTED SU ATENTO Y SEGURO SERVIDOR.

ATENTAMENTE

C. FERNANDO VILLALBA MARTÍNEZ
COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SOCHIAPA, VER.



En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...

no me entrega la información siguiente, no obstante que lo tendría que hacer dado que la genera en formato electrónico:

Título y cédula del secretario, currículum, documentación que acredite experiencia.

Inventario de archivo a su cargo.

Cedulas catastrales de 2020 a la fecha.

Certificación de valor catastral de 2020 a la fecha.

Estimaciones del mes de marzo de 2021.

Certificación del Comandante.

Evaluación de control y confianza de los policías.

Métodos de selección.

Copia electrónica de Expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes.

Título y cédula del titular del la juventud.

Título y cédula del de fomento agropecuario.

INE del tesorero y del contralor.

Declaraciones patrimoniales de 2020.

Estimaciones de enero de 2020.

Deslindes de 2020.

Aguinaldos 2021.

Gastos de viáticos del presidente en diciembre de 2021.

Comprobantes de alimentos en diciembre 2021 a enero 2022.

Multas impuestas en 2022.

Policías en Prision acusados de delitos.

Currículum y cédula profesional del oficial mayor.

Título y cédula del director de obras.

Facturas de vehículos comprados por esta administración.

Contratos de asesores de 2021 a la fecha.

Gastos funerarios otorgados de 2019 a la fecha.

Ayudas y subsidios de 2017 a la fecha.

Padrón de tianguistas.

Padrón de cantinas.

Título y cédula del de fomento agropecuario.

cds de nomina de todo el personal de 2014 a 2022.

...

Posteriormente, el trece de marzo de dos mil veintitrés le fue notificado a las partes el acuerdo de admisión del recurso en estudio de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, feneciendo el plazo de siete días otorgado para que comparecieran el día veintitrés siguiente. Respecto a ello, se advierte que, por cuanto hace a la parte recurrente no hubo comparecencia alguna, mientras que el sujeto obligado compareció realizando diversas manifestaciones y remitiendo documentación, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/0480/2023/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	03/03/2023 09:35:43
IVAI-REV/0480/2023/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	03/03/2023 10:00:05
IVAI-REV/0480/2023/II	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	13/03/2023 10:25:23
IVAI-REV/0480/2023/II	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	15/03/2023 14:16:19
IVAI-REV/0480/2023/II	Recibe alegatos	Sustanciación	16/03/2023 09:17:08
IVAI-REV/0480/2023/II	Envío de comunicación al recurrente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	19/04/2023 13:36:51
IVAI-REV/0480/2023/II	Enviar información	Sustanciación	19/04/2023 13:38:25
IVAI-REV/0480/2023/II	Sujeto obligado recibe comunicado	Sustanciación	20/04/2023 09:24:51

Así, el quince de marzo de la presente anualidad, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión, mediante el oficio **UT/046/2023**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual realiza diversas manifestaciones, como a continuación se inserta:

SOCHIAPA, VER. A 15 DE MARZO DE 2023
OFICIO No. UT/046/2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

A QUIEN CORRESPONDA

PRESENTE

El que suscribe el C. Diego Temis Temis, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Sochiapa, Ver. De manera respetuosa me dirijo a usted para dar respuesta a la siguiente información, que fue solicitada mediante la plataforma nacional de Transparencia (PNT) con la nomenclatura siguiente IVAI-REV/0480/2023/II que a la letra dice:

no me entrega la información siguiente, no obstante que lo tendría que hacer dado que la genera en formato electrónico: Título y cédula del secretario, currículum, documentación que acredite experiencia, inventario de archivo a su cargo, Cédulas catastrales de 2020 a la fecha. Certificación de valor catastral de 2020 a la fecha. Estimaciones del mes de marzo de 2021. Certificación del Comandante. Evaluación de control y confianza de los policías. Métodos de selección. Copia electrónica de Expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes. Título y cédula del titular del la juventud. Título y cédula del de fomento agropecuario, INE del tesoro y del contralor. Declaraciones patrimoniales de 2020. Estimaciones de enero de 2020. Deslindes de 2020. Aguinaldos 2021. Gastos de viáticos del presidente en diciembre de 2021. Comprobantes de alimentos en diciembre 2021 a enero 2022. Multas impuestas en 2022. Policías en Prisión acusados de delitos. Currículum y cédula profesional del oficial mayor. Título y cédula del director de obras. Facturas de vehículos comprados por esta administración. Contratos de asesores de 2021 a la fecha. Gastos funerarios otorgados de 2019 a la fecha. Ayudas y subsidios de 2017 a la fecha. Padrón de tanguistas. Padrón de cantinas. Título y cédula del de fomento agropecuario, cfdls de nomina de todo el personal de 2014 a 2022.

PRIMERO: Le informo que la solicitud que envió la cual tiene el numero de folio siguiente 30055623000003 si se le dio respuesta a cada uno de los puntos solicitados dentro del plazo permitido. A continuación, le envío una captura de pantalla del seguimiento a dicha solicitud donde se ve un icono en el apartado de **Adjuntos**, esto quiere decir que se envió un archivo el cual es la respuesta a su solicitud.



- 10.-Título y cédula del titular del la juventud.
 - El área de secretaria dio respuesta en el oficio No. **OF/SEC/00179/2023** el cual se le envió.
- 11.-Título y cédula del de fomento agropecuario.
 - El área de Fomento Agropecuario dio respuesta en el oficio No. **FA/001/2023**
- 12.-INE del tesoro y del contralor.
 - Las áreas de Tesorería y Contraloría dieron respuesta a su solicitud en los oficios **TES/2023/0016** y **OIC/2023/025** respectivamente.
- 13.-Declaraciones patrimoniales de 2020.
 - El área de Contraloría interna dio respuesta a la solicitud con No. de folio **OIC/2023/025**
- 14.-Estimaciones de enero de 2020.
 - El área de Obras Publicas dio respuesta en el oficio No. **146/DOP/004**
- 15.-Deslindes de 2020.
 - El área de catastro envió la respuesta en el oficio con no. de folio **CAT/002/2023**.
- 16.-Aguinaldos 2021.
 - El área de Tesorería dio respuesta al punto solicitado en el oficio **TES/2023/0016**
- 17.-Gastos de viáticos del presidente en diciembre de 2021.
 - El área de Tesorería dio respuesta al punto solicitado en el oficio **TES/2023/0016**
- 18.-Comprobantes de alimentos en diciembre 2021 a enero 2022.
 - El área de Tesorería dio respuesta al punto solicitado en el oficio **TES/2023/0016**
- 19.-Multas impuestas en 2022.
 - El área de Contraloría Interna dio respuesta a la solicitud con No. de folio **OIC/2023/025**
- 20.-Policías en Prisión acusados de delitos.
 - El área de Comandancia dio respuesta a su solicitud con el No. de folio **030/SPM/2023**
- 21.-Currículum y cédula profesional del oficial mayor.
 - El área de Secretaría dio respuesta en el oficio No. **OF/SEC/00179/2023** el cual se le envió.
- 22.-Título y cédula del director de obras.
 - El área de Obras Publicas dio respuesta en el oficio No. **146/DOP/004**
- 23.-Facturas de vehículos comprados por esta administración.
 - El área de sindicatura dio respuesta con en el oficio No. **26/SN/2023**
- 24.-Contratos de asesores de 2021 a la fecha.
 - El área de sindicatura dio respuesta con en el oficio No. **26/SN/2023**
- 25.-Gastos funerarios otorgados de 2019 a la fecha.
 - El área de Tesorería dio respuesta al punto solicitado en el oficio **TES/2023/0016**
- 26.-Ayudas y subsidios de 2017 a la fecha.
 - El área de Tesorería dio respuesta al punto solicitado en el oficio **TES/2023/0016**
- 27.-Padrón de tanguistas.
 - El área de sindicatura dio respuesta con en el oficio No. **26/SN/2023**
- 28.-Padrón de cantinas.
 - El área de sindicatura dio respuesta con en el oficio No. **26/SN/2023**
- 29.-Título y cédula del de fomento agropecuario.
 - El área de Fomento Agropecuario dio respuesta en el oficio No. **FA/001/2023**
- 30.-cfdls de nomina de todo el personal de 2014 a 2022.
 - El área de Tesorería dio respuesta al punto solicitado en el oficio **TES/2023/0016**

TERCERO: Le hacemos llegar nuestro correo institucional, para poder aclarar cada una de las dudas, que pudieran surgir: transparenciaochiana@gmail.com de igual forma le invitamos a que se comunique al Tel. 2737342558 Ext. 107 en horario de 9:00 am a 14:00 pm. De lunes a viernes.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Diego Temis Temis
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.C.P. ARCHIVO MUNICIPAL

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en título, cédula, curriculum y documentación que acredite la experiencia del Secretario del Ayuntamiento, título y cédula del titular de la Dirección de Juventud, Fomento Agropecuario, Oficial Mayor y Director de Obras Públicas; declaraciones patrimoniales del periodo 2020; aguinaldos del periodo 2021; gastos de viáticos del presidente en diciembre 2021; comprobantes de alimentos del periodo 2021 a enero 2022, contrato de asesores del periodo 2021 a la fecha de la solicitud; gastos funerarios otorgados en el periodo 2019 a la fecha; ayudas y subsidios del periodo 2017 a la fecha; corresponde a las obligaciones comunes de

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

transparencia establecidas en el artículo 15 fracciones VIII, IX, XI, XII, XV y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

...

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XII. La información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

...

XV. La información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, que contendrá lo siguiente:

...

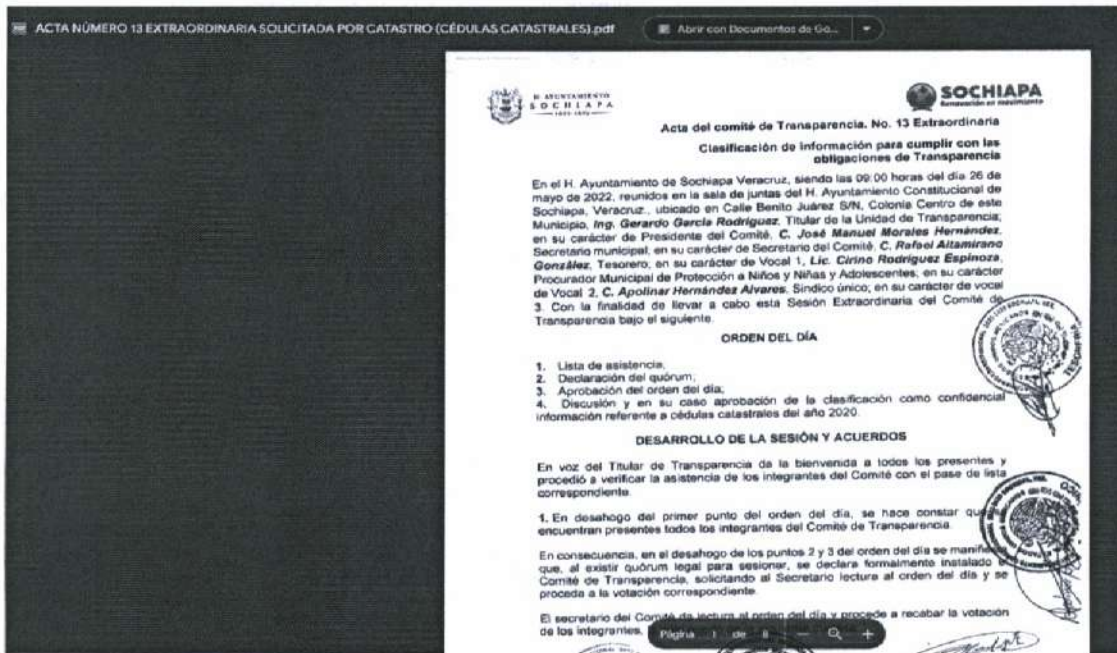
XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Ahora bien derivado, de la constancias que integran el expediente se observa que el sujeto obligado si dio una respuesta a través de la áreas competentes derivado de la naturaleza de los cuestionamientos, por lo que se procederá a revisar el expediente a ver si lo remitido cumple con lo solicitado por el hoy recurrente, en primer momento, se observa que respecto en el punto 3, 4, y 15, el sujeto obligado dio respuesta a través del área de catastro mencionando que dicha información reviste en el carácter de confidencial, haciendo la reserva por medio del su Comité de Transparencia e insertando las actas 13, correspondientes, tal como se inserta a continuación:


https://drive.google.com/file/d/1V4jwz7iDgXiUm7PRWIM1yctkhrL_Rw6C/view

drive.google.com/file/d/1V4juz7DgXUim7PRWm1yctkhtL_Rv6C/view



De igual forma en las constancias del expediente se observa que anexo la siguiente acta de comité de transparencia referente a la información solicitada:

ACUERDO CT/21/02/2023/01
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL: Presentada por Catastro del H. Ayuntamiento de Sochiapa para dar respuesta a la solicitud de información con No. de folio 30055623000003

Concepto	Donde:
Fecha de clasificación	21 de febrero de 2023
Área	Catastro
Identificación de los documentos que se clasifican como confidenciales.	Cédulas catastrales del periodo 2021 al 21 de febrero del 2023, Certificados de valor catastral del 2020 al 21 de febrero de 2023 y los Deslindes del año 2020
Partes o secciones	Total
Fundamento legal	28 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 3 fracción XVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 108 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Firma y sello de quien solicita la clasificación	
Fecha y número del acta del Comité de Transparencia donde se aprobó la clasificación de la información como confidencial	21 de febrero de 2023. Acta No. 30 Extraordinaria

Acta del comité de Transparencia. No. 30 Extraordinaria
Pronunciamento de clasificación de la información como confidencial, Pronunciamento de Versión Pública del INE del contrato con respecto a la solicitud de información con No. de folio 30055623000003

En el H. Ayuntamiento de Sochiapa Veracruz, siendo las 11:00 horas del día 21 de febrero de 2023, reunidos en la sala de juntas del H. Ayuntamiento Constitucional de Sochiapa, Veracruz, ubicado en Calle Benito Juárez S/N, Colonia Centro de este Municipio, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia C. Diego Tenorio Tenorio, Secretario Municipal y Secretario del Comité de Transparencia C. José Manuel Morales Hernández, Tesorero, C. Rafael Altamirano González, Vocal 1, Procurador Municipal de Protección a Niños y Adolescentes, Lic. Cirino Rodríguez Espinoza, Vocal 2 y el Síndico Único C. Apolinar Hernández Álvarez, vocal 3. Con la finalidad de llevar a cabo la trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM
- II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
- III. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO CT/21/02/2023/01 Mediante el cual se clasifica como información confidencial para dar respuesta a la solicitud de información con No. de folio 30055623000003 de la Plataforma Nacional de Transparencia, con respecto a "cédulas catastrales del periodo 2021 al 21 de febrero del 2023, certificados de valor catastral del 2020 al 21 de febrero de 2023 y los deslindes del año 2020"
- IV. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO CT/21/02/2023/02: Mediante el cual se determina la Versión Pública del INE del contrato en relación a la solicitud de información con el número de folio 30055623000003
- IV. CIERRE DE SESIÓN

I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM. - Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Servidores Públicos mencionados al inicio de la presente acta, por lo que se declara la existencia del Quórum legal, siendo válidos los acuerdos que se formen durante esta Sesión.

II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se somete a consideración de los presentes el orden del día que tiene a la vista y acuerdan por unanimidad:

CALLE BENITO JUÁREZ S/N, COLONIA CENTRO, SOCHIAPA VERACRUZ, C. P. 46500. TEL: 01 273 734 2544
ayuntamientosochiapa@gmail.com

Si bien es cierto, en el Acta de Comité de Transparencia número 30 se determinó la aprobación de la información clasificada como confidencial, respecto a cédulas catastrales de año 2021 al 21 de febrero de 2023, certificados de valor catastral del 2020 al 21 de febrero de 2023, y los deslindes del año 2020, presentada por el Área de Catastro correspondiente a los años dos mil veintiuno a dos mil veintitrés, también lo es que, del oficio número **CAT/002/2023**, se advierte que, por cuanto hace a las cédulas catastrales del año dos mil veinte, la Dirección de Catastro del sujeto obligado anexo la liga electrónica que remite al Acta número 13 anteriormente mencionada, donde se aprobó

la clasificación de la información como confidencial de las cédulas catastrales de dicha anualidad, la cual corresponde a un acta realizada en cumplimiento a una solicitud de información distinta a la que hoy generó el recurso de revisión en estudio.

En virtud a lo anterior, es importante hacer una distinción entre información de carácter confidencial o reservado, como se explica a continuación:

La información clasificada como confidencial corresponde en gran medida, a lo que tiene ver con la información relacionada con la vida privada y los datos personales; debiendo recordar que el artículo 6º constitucional federal, en su fracción II, señala que “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”. Siendo importante recordar que la protección a los datos personales no es solo una limitación al derecho de acceso a la información, sino que se trata de otro derecho humano que se debe garantizar.

También es información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados siempre y cuando no se encuentren involucrado el ejercicio de recursos públicos. **Así, son los sujetos obligados los responsables de que la información confidencial sea protegida.**

Los sujetos obligados podrán clasificar la información que obra en sus archivos como confidencial, cuando se trate de un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información) y no pueden clasificarse como confidenciales ante sus titulares, es decir, ante la persona a quien le corresponden dichos datos.

Por ello, en caso de que **el titular de los datos** realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, **los sujetos obligados deben dar acceso a los datos, previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo**, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Así, el artículo 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reitera lo ya mencionado al manifestar que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y no podrá ser no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. **Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ahora bien, **la información clasificada como reservada** es aquella que se encuentra temporalmente fuera del acceso público, debido al daño que su divulgación

causaría a un asunto de interés público o seguridad nacional, cuya reserva debe de justificarse al elaborar una prueba de daño, del periodo de reserva de la información, las excepciones a la reserva y de los índices de los expedientes clasificados como reservados.

Si bien por principio, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, existen casos en los que se puede clasificar, de manera excepcional y temporal, como reservada, **por razones de interés público y seguridad nacional**²

Así, el artículo 68 de la Ley de Transparencia Local establece la siguiente información como reservada:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- X. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y (**Nota de Editor: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la fracción X, del artículo 68 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el seis de noviembre de dos mil diecisiete, en la Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 91/2016, y acumuladas 93/2016 y 95/2016 notificada al Congreso del Estado el 22 de abril de 2019 y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 24 de octubre de 2019. (Ver parte final de este documento en la sección de registro de reformas y modificaciones.)*)
- XI. Las demás contenidas en la Ley General.

Dicho lo anterior, en el caso concreto, la información referente a catastro, dentro de la Ley Orgánica del Municipio Libre demarca lo siguiente:

...

- XIX. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:

² Fuente: <https://cevinai-snt.inai.org.mx/cursos/cdi2021/mod-02.html>

- a) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del banco de datos;
 - b) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;
 - c) Contratar los servicios de empresas o particulares especializados en materia de catastro, los trabajos topográficos, fotogramétricos, valuaciones y los necesarios para la ejecución del catastro como sistema técnico, bajo la norma y supervisión que establezca el Gobierno del Estado;
 - d) Valuar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso del Estado y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Estado para este efecto;
 - e) Elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos;
 - f) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;
 - g) Informar a la autoridad catastral del Estado, sobre los valores de los terrenos y las modificaciones que sobre ellos recaigan por tráfico inmobiliario o sobre la infraestructura y equipamiento urbanos;
 - h) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;
 - i) Notificar a los interesados, por medio de la cédula catastral, el resultado de las operaciones catastrales en su jurisdicción;
 - j) Recibir y, en su caso, turnar a la autoridad competente, para su resolución, los escritos de interposición del recurso administrativo de revocación que, en materia catastral, presenten los interesados;
 - k) Turnar periódicamente a la autoridad catastral del Estado toda modificación a los registros catastrales, conforme a lo establecido en la ley de la materia;
- (ADICIONADO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2004) l) Elaborar y mantener actualizado un padrón de terrenos baldíos, ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio.

...

Ahora bien, a efecto de llevar a cabo su actividad catastral el sujeto obligado se vale de diversos instrumentos que le permiten identificar los bienes inmuebles y sus características, entre los cuales se encuentra el padrón catastral.

De esta forma el artículo 4, fracción XLII de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define al padrón catastral, como la base de datos que contiene información de los predios inscritos en los registros catastrales.

Resulta oportuno citar los artículos 28, 29 y 66, fracciones IX y X de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen lo siguiente:

...

Artículo 28. Las autoridades catastrales, los servidores públicos subordinados a ellas y los profesionistas o las empresas que presten sus servicios al Estado o a los Municipios, deberán guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información restringida que conserven bajo su custodia.

Artículo 29. Las autoridades municipales y los servidores públicos subordinados a ellas, deberán salvaguardar la información catastral bajo su custodia, y garantizar su entrega a la siguiente administración municipal.

...

Artículo 66. Son infracciones imputables a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos:

...

IX. Proporcionar o difundir la información catastral en contravención de lo que dispone esta Ley y establezca el Reglamento; y

X. No salvaguardar la información catastral bajo su custodia.

...

Asimismo, es de señalar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2017, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que los registros catastrales no corresponden a fuentes de acceso público.

Lo que se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Catastro del Estado, y que a la letra dicen:

...

Artículo 24. Las autoridades catastrales, previo pago de los derechos que establezca la Ley de la materia, a solicitud de los propietarios o poseedores expedirán, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, Constancias de la información catastral, Cédulas, Certificados de Valor Catastral o Catastral Provisional de sus bienes inmuebles, y a los fedatarios públicos, sólo de los bienes objeto de los instrumentos públicos en que intervengan.

Asimismo, podrán expedir Certificados de Valor Catastral referidos a una época anterior, con base en las Tablas de Valores vigentes en aquella fecha o, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley.

Las Cédulas y los Certificados de Valor a que se refieren los párrafos anteriores, tendrán vigencia durante noventa días, contados a partir de la fecha de su expedición, salvo lo dispuesto por el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 25. Las autoridades catastrales se abstendrán de expedir Certificados de Valor Catastral, cuando no se reúnan los requisitos señalados en las disposiciones legales relativas a la subdivisión de predios o, en su caso, de los lineamientos establecidos al respecto, y cuando no exista autorización para lotificar, fraccionar o para constituir el régimen de propiedad en condominio y los predios tengan elementos de construcción en común.

Artículo 26. Los cambios en los registros catastrales que no afecten el valor catastral de los bienes inmuebles, sólo se darán a conocer a petición del interesado, mediante la Cédula Catastral a que se refiere esta Ley.

...

Es de considerar que el hecho de que solo sea pública la información que se obtiene con motivo de funciones de derecho público de los sujetos obligados, no implica que los documentos provenientes de particulares o que no son públicos se encuentren excluidos del principio de publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, aun cuando no se trate de información pública la información se encuentra sujeta al principio de publicidad siempre que se consideren si existen o no reglas que regulen la fuente de la información. Lo que ocurre en el caso en concreto, según se advierte en los artículos antes referidos de la Ley de Catastro del Estado.

Porque si bien existe información que no es pública su acceso se regula bajo ciertas condiciones como el pago de derechos, la justificación de un interés legítimo (trámites específicos) o bajo el rubro de fuentes de acceso público, es decir, de “aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución”³.

³ Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Y en otro supuesto, aun cuando no se regula la fuente de información y los documentos constan en archivos públicos, la información puede sujetarse al escrutinio de publicidad a partir de la llamada prueba de interés público que implica un “ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas”⁴.

Sin embargo, la información objeto de reclamo encuadra en el primer supuesto, en la medida que se vincula con el acceso a información que está sujeta al principio de publicidad, pero con la intervención legislativa en la regulación de la fuente de acceso.

También desde esta perspectiva se ha justificado la distinción entre el acceso a la información pública y el acceso a documentos mediante el seguimiento de un trámite específico, como se razonó en el criterio 17/09 del anterior Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...
Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales “respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”
...

Por ello, no es dable el ordenar al sujeto obligado la entrega de la información requerida correspondiente a catastro como se ha precisado, en el caso existe una regulación a la fuente de acceso al documento de su interés al que debería sujetarse observado las reglas que regulan esa clase de información.

Y a mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2017 determinó que la información contenida en los registros catastrales es confidencial y no puede considerarse como de acceso público, así en el considerando quinto, parte final, de esa resolución el Tribunal precisó que: *“otorgarle a las Oficinas Catastrales el carácter de fuente de acceso público tendría como consecuencia la posible vulneración de derechos humanos”*, de modo que el registro de los datos que permiten conocer las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles puede contener datos personales de los propietarios o poseedores, que es sujeta de protección en términos del artículo 6º constitucional y de las leyes aplicables.

⁴ Véase Segundo, fracción XIV, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

Siguiendo con el análisis de la solicitud referente al punto 9, 23, 24, si se observa una respuesta por medio del oficio 26/SN/2023, signado por la Sindicatura de dicho municipio.

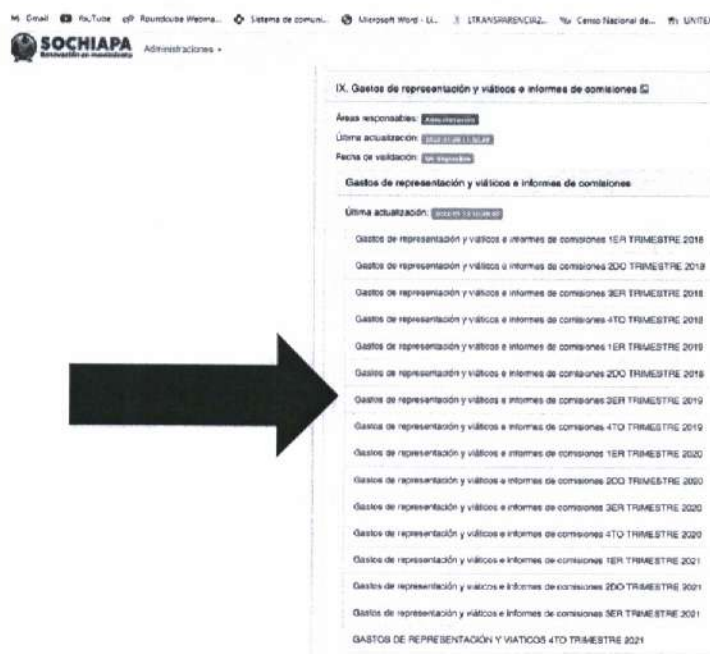
Por cuanto hace a los puntos, 1 referente al título y cedula, 10 y 21 se manifestó el Secretario del ayuntamiento, mencionado referente a al título y cedula del mismo, se encuentran en proceso ante la Facultad de Historia de la Universidad Veracruzana, por cuanto hace a la misma documentación, referida de las áreas mencionadas, no se cuentan con dichos titulares, por lo que derivado de dichas manifestaciones no se actualiza que el sujeto obligado resguarde dicha información.

Siguiendo con el análisis de los puntos, 11, 22 y 29, se observa que se dio contestación por medio de las áreas de Fomento agropecuario y Obras Publicas de dicho ayuntamiento, respectivamente, el primero dio menciona que no cuenta con dichos documentos, por otra parte, el segundo anexo lo solicitado debidamente testado para el conocimiento del hoy recurrente.

Referente al punto 12, donde se solicita el INE del Tesorero y del Contralor se observa que dichas ares proporcionaron la información solicitada anexando las mismas debidamente testadas las cuales fueron de conocimiento al hoy recurrente.

En los puntos 17, se observa que por medio de la Tesorería, inserto un link en cual menciono como se encontraba dicha información, tal y como se inserta a continuación:

<http://sochiapa.gob.mx/2>





MUNICIPIO DE SOCHIAPA, VER.
VIATICOS DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN
CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO DE 2023

CARGO	NOMBRE	IMPORTE MENSUAL DE VIATICOS	DIAS DEL MES QUE FUERON LAS COMISIONES	ACOMPANAR ANTES	LUGAR	ASUNTO
PRESIDENTA	Derisse González Cruz	1,200.00	2	2	XALAPA, VERACRUZ	ASUNTOS VARIOS
PRESIDENTA	Derisse González Cruz	1,200.00	5	2	XALAPA, VERACRUZ	ASUNTOS VARIOS
PRESIDENTA	Derisse González Cruz	1,200.00	20	1	XALAPA, VERACRUZ	ASUNTOS VARIOS
PRESIDENTA	Derisse González Cruz	1,500.00	27	1	XALAPA, VERACRUZ	ASUNTOS VARIOS
SINDICO U.	Alfredo González Cruz	1,000.00	5	1	XALAPA, VERACRUZ	ASUNTOS VARIOS
SINDICO U.	Alfredo González Cruz	1,200.00	11	1	VERACRUZ, VER.	ASUNTOS VARIOS
SINDICO U.	Alfredo González Cruz	1,400.00	21	1	XALAPA, VERACRUZ	ASUNTOS VARIOS
REGIDOR	Renato Cruz Pedraza	1,000.00	14	1	XALAPA, VERACRUZ	ASUNTOS VARIOS
SECRETARIO	Edgar Saúl González Cruz	1,000.00	4	1	XALAPA, VERACRUZ	ASUNTOS VARIOS
SECRETARIO	Edgar Saúl González Cruz	1,000.00	29	1	XALAPA, VERACRUZ	ASUNTOS VARIOS
CONTRALOR	Fredy Ricardo Morales Mata	1,600.00	22	1	XALAPA, VERACRUZ	ASUNTOS VARIOS
TESORERA	Vicenta Morales Gutierrez	1,300.00	28	1	XALAPA, VERACRUZ	ENTREGA DE INFORMACION
TESORERA	Vicenta Morales Gutierrez	1,300.00	28	1	XALAPA, VERACRUZ	ASUNTOS VARIOS
DIRECTORA D	Maria de la Paz Sánchez Xata	1,000.00	8	1	VERACRUZ, VER.	ASUNTOS VARIOS
OFICIAL DEL R	Eril Picó Tenis	1,000.00	7	1	XALAPA, VERACRUZ	COMPRA DE FORMATOS
DIR. URBIDAD	Mario Alberto Ramírez González	1,000.00	26	1	XALAPA, VERACRUZ	ASUNTOS VARIOS
DIR. OBRAS P	Sergio Herrera García	1,300.00	14	2	XALAPA, VERACRUZ	ASUNTOS VARIOS
PRESIDENTA	Sonia Oliva Cruz Barbosa	1,200.00	2	1	XALAPA, VERACRUZ	ASUNTOS VARIOS
PRESIDENTA	Sonia Oliva Cruz Barbosa	1,200.00	12	1	XALAPA, VERACRUZ	ASUNTOS VARIOS
PRESIDENTA	Sonia Oliva Cruz Barbosa	1,200.00	27	2	XALAPA, VERACRUZ	ASUNTOS VARIOS
DIRECTOR DE	María Flora Rodríguez Morales	1,000.00	8	1	XALAPA, VERACRUZ	ASUNTOS VARIOS
SECRETARIA	C. MaRa Hernández Altamirano	1,000.00	21	1	CORDOBA, VER.	ASUNTOS VARIOS
TOTAL		26,200.00				

L.L.A. VICENTA MORALES GUTIERREZ

TESORERA
SOCHIAPA, VER.

En el punto señalado 19, el sujeto obligado declaro que no se tiene registro de multas impuestas.

Debiendo entenderse que la respuesta emitidas a los puntos 1 referente al título y cedula del secretario del ayuntamiento, 3, 4, 9-12, 15, 17, 19, 21-24, en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁵”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁶”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷”**.

Aún con todo lo anterior la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no puede decirse que es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos, por lo que, la respuesta si irroga perjuicio al particular pues si bien dio una respuesta a todos los puntos de sus solicitud de información, se observa que los mismos no solventan el derecho de acceso al información del hoy recurrente, por lo que referente a los 1 por lo que respecta al curriculum vitae del secretario del ayuntamiento, 2, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 16, 18, 20, 25, 26, 27, 28 y 30, en donde se solicita *“Título y cédula del secretario, currículum, documentación que acredite experiencia. Inventario de archivo a su cargo, Estimaciones del mes de marzo de 2021, Certificación del Comandante, Evaluación de control y confianza de los policías, Métodos de selección, Declaraciones patrimoniales de 2020, Aguinaldos 2021, Estimaciones de enero de 2020, ¿ Comprobantes de alimentos en diciembre 2021 a enero 2022, Policías en Prisión acusados de delitos, Gastos funerarios otorgados de 2019 a la fecha, Ayudas y subsidios de 2017 a la fecha, Padrón de tianguistas, Padrón de cantinas, CFDIS de nómina de todo el personal de 2014 a 2022”(SIC),*

⁵ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁶ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁷ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

respectivamente, se deberá emitir una nueva respuesta de acuerdo lo solicitado por el recurrente en su solicitud primigenia.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá requerir la información a las áreas que resulten competentes para proporcionar la información, tal como lo es la Tesorería, Contraloría Interna, Sindicatura, Obras Públicas, Secretaria del ayuntamiento y Comandante de la Policía Municipal, así como las demás áreas competentes para pronunciarse de acuerdo con la Tabla de Aplicabilidad de Obligaciones Comunes para Ayuntamientos⁸, respecto de la información contenida en las fracciones antes mencionadas del artículo 15 de la Ley 875.

Ahora bien, parte de lo solicitado consistió en conocer los documentos académicos que respalden la experiencia del Secretario del Ayuntamiento en cual se menciona en el punto 1, si bien este menciona mediante su respuesta se proporcionaba por medio de un link de internet la misma no da acceso para visualizar la información solicitada, por lo que no se cumple con la garantía de dicho derecho del hoy recurrente, tal y como se observa a continuación:



Recordemos que de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, se debe definirse según la 22.^a edición del Diccionario de la lengua española, como ***“la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos,” que califican a una persona.*** Por ello, el recurrente en el ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, en ese sentido, se entiende que ***los datos curriculares de los servidores públicos se considera información pública que permite a los ciudadanos evaluar la experiencia laboral y el desempeño académico de los encargados de llevar a cabo las políticas públicas municipales,*** y en consecuencia sus aptitudes para el cargo que ocupan.

[Énfasis propio]

Lo anterior es congruente con el criterio **Criterio 3/09**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro:

⁸ <https://ivai.org.mx/documentos/2022/TablasAplicabilidad/Ayuntamientos/Ayuntamientos.pdf>

...

Criterio 3/2019

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

...

Es de advertirse que si bien el sujeto obligado en el punto 2 referente al inventario del archivo, se pronunció mencionando no cuenta con dicho inventario, de acuerdo a sus atribuciones donde dicha área es la encargada de resguardar el archivo del municipio, es información que si generar que de acuerdo al número 69 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo tanto, en el presente caso, si bien el Ayuntamiento de Sochiapa, trato de garantizar al solicitante que se realizó la búsqueda necesarias para la ubicación de la información de su interés, en el área de su competencia en este caso la Secretaria del Ayuntamiento, lo cierto es que, esta deberá justificarlo a través de declaración de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Actuar con el que se evidenciará que lo peticionado no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, a pesar de que la Secretaría del Ayuntamiento y/o área correspondiente cuente con facultades para poseerla, situación que se robustece con lo expuesto en el criterio **14/17** de rubro **"Inexistencia"** y el criterio **04/19** de rubro **"Propósito de la declaración formal de inexistencia"** emitidos ambos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, pues de conformidad con los artículos 131, fracción II, 150, fracción II, y 151 de la Ley Local de Transparencia, se faculta a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, para que previo análisis y medidas de localización expidan una resolución en la que confirmen la inexistencia de los documentos o la información, cuyo propósito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe

contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por cuanto hace a los numerales 5 y 14, en el cual se solicita estimaciones del mes de marzo del 2021 y estimaciones de enero de 2020, se observa que si bien el sujeto obligado no niega el derecho de acceso a la información, pues menciona lo transcrito a continuación: "...se encuentra en formato físico, en el Archivo Municipal, ya que la información que integra la solicitud es muy extensa, por lo cual se invita a consultarla en la oficina de Archivo del H. Ayuntamiento Constitucional de sochiapa, Veracruz, con ubicación en la Calle, Benito Juárez S/N, Colonia Centro, en un horario de atención a partir de 9:00 am a 4:00 pm.", si bien la respuesta fue otorgada por el área competente pues de acuerdo a la naturaleza de la solicitud de información fue el área quien dio respuesta, esta resulta insuficiente para colmar el derecho de acceso, toda vez que no es procedente la puesta a disposición como a continuación se explica.

De la puesta a disposición de las estimaciones del mes de marzo del 2021 y estimaciones de enero de 2020, sin embargo, lo incorrecto deviene que el sujeto obligado inobservo el artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables los ordenamientos señalados en el párrafo anterior establecerán cuotas no mayores a las previstas en los mismos, así como el procedimiento para cobrarlas.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.

En la formulación y aprobación de los proyectos de las leyes anuales de ingresos municipales se observará lo previsto en este artículo.

[...]

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, **el lugar**, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

- III. **Indicar claramente la ubicación del lugar** en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
 - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
 - b) Equipo y personal de vigilancia;
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - d) Extintores de fuego de gas inocuo;
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
 - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Así de esta manera, el sujeto obligado incumplió con indicar, si en su caso existían costos para obtener la información, y que los documentos a reproducir caen el supuesto o no del artículo 152 de la ley en la materia, las estimaciones del mes de marzo del 2021 y estimaciones de enero de 2020, con la que cuenta el ayuntamiento.

Referente a lo solicitado en los puntos 6, 7 y 8, en el cual se solicita la certificación del comandante, evaluación de control y confianza de policías y el método de selección, son atribuciones establecidas en los artículos 69, 70 fracción IV y 73 septies decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los cuales mencionan:

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

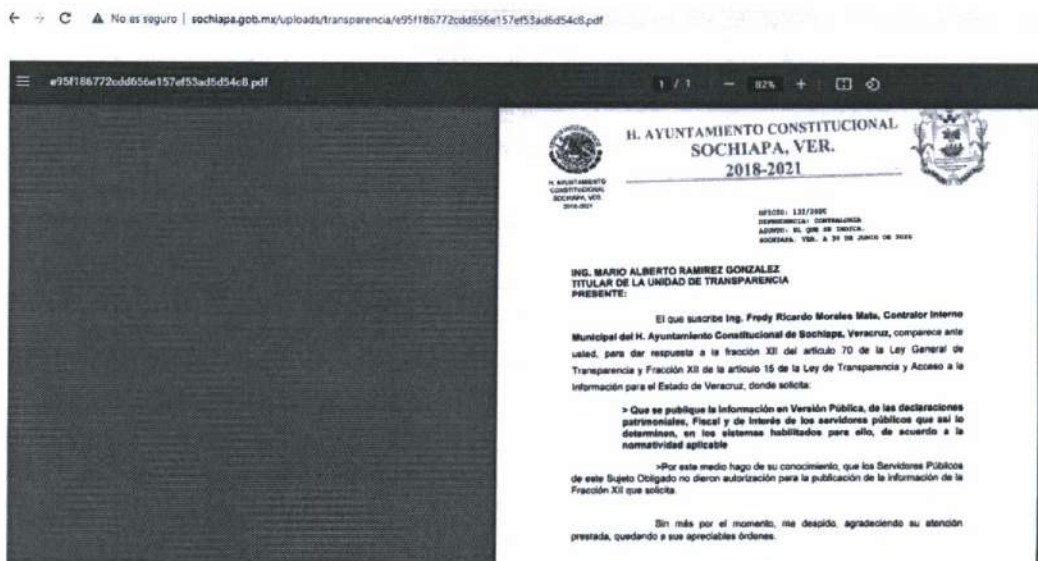
Artículo 73 Septies Decies. La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

...

De la normativa anterior, es observable que la Secretaría del Ayuntamiento, es la encargada de resguardar el archivo del municipio, por lo tanto, en el Archivo debe estar resguardada la documentación del personal, así como la designación de la persona titular de la Policía Municipal, el cual, conforme al artículo 73 septies decies, debe contar con la certificación correspondiente antes de su designación.

En vista de que el sujeto obligado pueda entregar la información, es indispensable sea a través de su Comité de Transparencia, a fin de realizar la clasificación de la información y entregar la versión pública de la información solicitada conforme a lo establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

En el punto 13, por lo que respecta a las Declaraciones Patrimoniales 2020, si bien dio respuesta el área competente de acuerdo a la naturaleza de la información siendo la Titular del Órgano Interno de Control, en el cual anexa un link de internet mencionado en su oficio, por lo que se procedió a verificar el mismo, teniendo como resultado lo insertando por medio de la siguiente captura:



En la misma se puede comprobar que se encuentra un oficio mencionando que no se tiene el consentimiento para la publicación de dichas declaraciones patrimoniales, por lo que derivado de la respuesta no se garantizó el derecho de acceso a la información.

Al respecto es importante mencionar que lo solicitado es información pública con obligación de transparencia de acuerdo al artículo 15 fracción XII, de la Ley 875 de Transparencia Local, que dispone lo que a continuación se reproduce.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

XII. La información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

[...]

Al respecto los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece las obligaciones siguientes al municipio de Sochiapa.

Lo anterior en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; misma que señala también que las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos que al efecto establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, al respecto, el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, sí prevé una declaración de servidores públicos con mayor amplitud de la patrimonial, tal como se indica a continuación:

...

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

...

Si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya entró en vigor en virtud de que transcurrió el plazo de un año previsto en el artículo tercero transitorio; lo cierto es que debe tenerse en cuenta que, conforme al propio artículo tercero transitorio, penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la presentación de las declaraciones a que se refiere la normativa en mención depende de la aprobación de los formatos que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos de la porción normativa que se transcribe:

...

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

...

De todo lo anterior se advierte que el hecho de que exista un deber de presentar y dar seguimiento a las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, no necesariamente implica la publicación de dicha información ya que la Ley de Transparencia estatal señala de manera expresa que la única hipótesis en la que las declaraciones patrimoniales puedan ser publicadas se actualiza cuando los servidores públicos autorizan su divulgación.

En este mismo sentido, de acuerdo a que lo solicitado son las declaraciones patrimoniales del año 2020, conforme a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **la publicación de la información se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del declarante**, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave., que señala:

...

Artículo 18. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Tratándose del consentimiento expreso, además de lo previsto en el artículo anterior de la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

...

Lo anterior también es acorde al Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08, mediante el cual se modifican los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios

lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la federación y de las entidades federativas; asimismo se modifican las directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia”, cuyo anexo único, página 36, establece:

...

Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.

...

Disposiciones que coinciden con el contenido del artículo 40, tercer párrafo, de la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos (que estableció que la publicación de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público que se trate) respecto de la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 599/2012, avaló su constitucionalidad en el sentido de que se ha habilitado al legislador para regular la no difusión y publicidad de declaraciones patrimoniales de los servidores públicos al requerir la necesaria y previa autorización de éstos para su publicidad.

En razón de lo anteriormente expuesto, en el caso de que el sujeto obligado cuente con la autorización para la publicación de las declaraciones patrimoniales que solicita el peticionario, estará en posibilidad de atender dicho requerimiento, emitiendo la versión pública de la misma, previa aprobación de su Comité.

Ahora bien, referente a parte de la solicitud en el punto 20, esto es, la información de policías en prisión acusados de delito, es atribución del Síndico pronunciarse conforme a lo establecido en el artículo 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en donde se menciona:

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse,

transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

...

En tal sentido, en caso de que la información se disponga en calidad de confidencial y/o reservada, el sujeto obligado mediante el Comité de Transparencia debe realizar la clasificación de la información y entregar la versión pública de la información solicitada conforme a lo establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Sin embargo, en lo que respecta a los puntos 27 y 28 correspondiente a padrón de tianguistas y padrón de cantinas; el sujeto obligado a través del oficio anteriormente mencionado informa que los padrones ya se había solicitado anteriormente y, después de realizarse una búsqueda exhaustiva, se determinó que no existen, por lo que para ambos casos remite la liga electrónica <https://drive.google.com/file/d/1xpTQX6CEHZFcYi4Xhqkc0h2pYveUrl/view> donde puede ser consultada el acta No. 14 extraordinaria a través de la cual el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia.

Máxime que, posterior a la inspección de la liga electrónica otorgada, se advierte que remite a una página inexistente, tal como se inserta a continuación:



Por lo que dichos puntos no se tiene como solventados, pues no proporciono el Acta de comité correspondiente a la información solicitada.

Así las cosas, por lo que si bien se observa que el sujeto obligado agrego en su oficio la liga para acceso a dicha Acta de Comité de Transparencia, el mismo no tuvo acceso para que el hoy solicitante tuviera acceso, por lo que no se cumplió con lo señalado en el siguiente criterio identificado con el rubro:

LIGA ELECTRÓNICA. FÁCIL ACCESO. De conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida

cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante y cuando la información esté disponible por Internet, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, por lo que, en aras de que dicho precepto se cumpla a cabalidad y para maximizar el derecho de los recurrentes, atendiendo lo establecido en el artículo primero constitucional corresponde a las instituciones evitar con su conducta violaciones a los derechos humanos, para ello los sujetos obligados deberán privilegiar la utilización de ligas electrónicas en un formato que permita su copiado y pegado de fácil acceso, lo cual podrá realizar en el cuadro de diálogo de respuesta localizado en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la debida diligencia de verificar que la liga electrónica tenga un destino válido para la consulta de la información y, si la consulta requiere otros pasos a seguir, brindar una explicación lógica en lenguaje cotidiano comprensible para cualquier persona.

Y por último, referente a los puntos 16, 18, 25, 26 y 30, donde solicita el aguinaldo 2021, comprobantes de alimentos de diciembre de 2021 a enero de 2022, gastos funerarios otorgados de 2019 de 2019 a la fecha, ayudas y subsidios de 2017 a la fecha, así como, el CFDI de nómina de todo el personal de 2014 al 2022, se observa que si bien el sujeto obligado remitió información por medio de links de internet, en lo mismo no se observa información que satisfaga el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, por lo que de acuerdo a la naturaleza de la información y siendo la Tesorería, el área que dio respuesta a dichos puntos solicitados.

Es importante aclarar que si bien el sujeto obligado agregó los tabuladores de los años 2014 al 2022, el hoy recurrente en su solicitud primigenia, requirió el aguinaldo 2021 y el CFDI de nómina de todo el personal de 2014 al 2022, por lo que no solventó dicho derecho de acceso a la información. Con base en las disposiciones normativas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, es procedente su entrega en ese mismo formato, previa eliminación de los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías. Sirva de sustento a la anterior afirmación el **criterio 7/2015** emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación

correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

Por lo que, el sujeto obligado se encuentra en las condiciones de otorgar los comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes al pago de aguinaldo de los trabajadores del ayuntamiento correspondiente al año dos mil veintidós, en modalidad electrónica, al ser la modalidad en la que se generan, en atención a la normativa aplicable.

En consecuencia, en el caso para colmar el derecho de la parte recurrente, resulta procedente ordenar la entrega de la versión pública de los Comprobantes Fiscales por Internet de la nómina del pago de aguinaldo de todos los trabajadores del ayuntamiento, tomando en consideración, que todos los comprobantes fiscales se deberán entregar en versión pública avalada por el Comité de Transparencia, que es el Órgano del sujeto obligado, facultado para confirmar, modificar o revocar toda clasificación de información, al así ordenarlo los artículos 55, 58 primer párrafo, 60 fracción I, 65, 72 primer párrafo, 76 primer párrafo, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, de todo lo anterior se tiene que el agravio del hoy recurrente se tiene que es parcialmente fundado en razón de que si hubo respuesta a parte de lo peticionado en su solicitud primigenia, sin embargo, derivado del análisis del expediente se observa que el sujeto obligado si debió realizar los trámites internos necesarios la persona Titular de la Unidad de Transparencia, para que cada una de las áreas competentes proporcionara la información solicitada.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta al resto de la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y deberá el sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que cuenten con atribuciones al respecto, como lo es la Tesorería Municipal, Sindicatura, Secretaría, Contraloría Interna, Oficialía Mayor y demás áreas competentes para pronunciarse y que pudieran tener el resguardo de la información solicitada, siendo que, deberá entregarse de manera electrónica toda aquella información que se trate de obligaciones de transparencia, tal como lo estipula el artículo 15 fracciones IX, XII, XV y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

- Deberá remitir en formato digital por tratarse de obligaciones de transparencia a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información concerniente al Curriculum y documentación que acredite la experiencia académica y profesional del Secretario del Ayuntamiento; aguinaldos del periodo 2021; comprobantes de alimentos del periodo 2021 a enero 2022; gastos funerarios otorgados en el periodo 2019 a la fecha; ayudas y subsidios del periodo 2017 a la fecha.
- Comprobantes Fiscales Digitales de todos los trabajadores al servicio del sujeto obligado, en versión pública, de los años dos mil catorce a dos mil veintidós, en modalidad electrónica, al ser la modalidad en la que se generan.
- Respecto a las declaraciones patrimoniales si existe consentimiento o no de las y los servidores públicos, deberá proporcionar la versión pública de la declaración patrimonial existente al 2020 o, en su defecto, indicar la imposibilidad de su entrega por no constar la autorización previa y específica del declarante a través del acuse de recibo en el que consta dicha circunstancia, atendiendo lo establecido en el artículo 15 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.
- Deberá pronunciarse respecto de la información concerniente a la certificación del Comandante, Evaluación de Control y Confianza de Policías, así como el método de selección debiendo tomar en cuenta que si dicha información es susceptible de ser clasificada deberá ser aprobada mediante acta de sesión avalada por su Comité de Transparencia, para lo cual debe utilizar el procedimiento de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables, debiendo remitir el acta respectiva al recurrente.
- Respecto de lo peticionado a padrón de tianguistas y cantinas, se realice una búsqueda exhaustiva en el área correspondiente, esto es la Tesorería del

Ayuntamiento, y si después de garantizar una búsqueda exhaustiva y solo en caso de que no exista la información o no se tenga dado de alta el padrón solicitado, se deberá declarar la inexistencia de la información conforme a lo dispuesto en el artículo 131 fracción II de la Ley en la materia.

- Finalmente, las estimaciones correspondientes a los meses enero de 2020 y marzo 2021, así como el inventario de archivo.
- En la puesta a disposición deberá indicar al recurrente la información necesaria para ello, la cual se encuentra establecida en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior, en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena remitir al recurrente las documentales mencionadas en el punto siete de los antecedentes de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los **VOTOS CONCURRENTES** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes y el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaría de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos